



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL  
LITERAL D) DEL ARTÍCULO 20 DEL  
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA.**

El Congresista de la República que suscribe, **OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI** miembro del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, y ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente ley:

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL LITERAL  
d) DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA.**

**Artículo 1. De la Modificatoria**

Modifícase el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos.

**Prohibiciones**

**"Artículo 20:** Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:



**ZEA CHOQUECHAMBI OSCAR**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d) De integrar la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente, así como otras Comisiones Ordinarias que actúen en ejercicio de su función fiscalizadora, cuando **hayan sido comprendidos en procesos penales y cuenten con sentencia firme y ejecutoriada.**

Lima, junio de 2024



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2024 16:18:13-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2024 12:27:57-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2024 16:18:06-0500

**OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion  
Neomias FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/06/2024 16:11:19-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/06/2024 16:18:01-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/06/2024 10:33:59-0500





## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El Congreso es una de las instituciones más importantes en nuestro ordenamiento democrático. Las trascendentes funciones que cumple, ya sea legislar, fiscalizar y efectuar el control político de las decisiones tomadas por el Ejecutivo, lo convierten en una piedra fundamental para el país.

De acuerdo al artículo 34° del Reglamento del Congreso, las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública.

Si bien dentro de la organización congresal existen una serie de comisiones; para la presente Resolución Legislativa tomaremos en cuenta dos comisiones de trascendental importancia.

1. La Comisión de Ética Parlamentaria y,
2. La Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

Respecto a la Comisión de Ética Parlamentaria debemos de señalar que de acuerdo a su propia norma es la encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen. Asimismo, está integrada por no menos de siete Congresistas, respetándose los criterios de pluralidad y proporcionalidad de los grupos parlamentarios, siendo la duración del mandato de los Congresistas, dos años.

Por su lado, La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es un órgano que depende funcional y orgánicamente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, encargado de llevar a cabo el procedimiento de acusación constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la



Constitución Política del Perú y al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. El número de integrantes y su conformación responde a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

### EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>

En relación con esta última, "(..) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".<sup>2</sup>

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, se ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tallado en el principio-derecho de dignidad humana ("La

<sup>1</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04628-2012-HC.html>

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html/>



defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine.

De igual forma el máximo intérprete de la constitución, ha señalado en la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 2, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *avis tantum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (STC 2915-2004-IPHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (..)".

#### EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

La Constitución Política del Estado establece en el inciso 2 del artículo 2º que toda persona tiene derecho «a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole».

Según la STC 01604-2009-PA/TC, El derecho a la igualdad, como el conjunto de derechos consagrados en nuestra Constitución, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Así, cuando el artículo 1º de la Constitución establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado", está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas, por lo que exige que tanto la sociedad como el Estado deban tener como principal objetivo la vigencia de la dignidad humana.



En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

### EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONGRESAL (ARTÍCULO 92°)

La labor legislativa reviste de una especial trascendencia para la vida nacional. Su importancia es tal que influye en la vida de todas las personas. <sup>3</sup>La ley produce cambios sociales que escapan del ámbito jurídico y es por ello que quienes la elaboran deben hacerlo con la seriedad y responsabilidad del caso.

El Congreso se encarga de legislar, representar a la Nación y ejercer el control político del Estado. Sobre este último punto, el Congreso ejerce la función de control parlamentario sobre los actos de gobierno y de la administración pública en general. Se ejerce mediante pedidos de información, invitando a los ministros a presentarse ante el Pleno y las comisiones, y ejerciendo el control sobre diversas normas que expide el Presidente de la República.

Es preciso señalar que la función legislativa del Congreso consta de dos ámbitos: un ámbito jurídico y un ámbito político. Ambos están unidos indisolublemente, porque la función legislativa encuentra su fundamento en la voluntad popular delegada por la ciudadanía a los congresistas, lo que, en teoría, representa la participación política de los ciudadanos en la emisión de normas jurídicas. En ese sentido, la Constitución señala que los parlamentarios representan a la nación peruana.

<sup>3</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Importancia-del-Poder-Legislativo-2017.pdf>



## JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto de resolución legislativa, nace por insatisfacciones de los colegas congresistas que se han visto perjudicados de integrar la Comisión de Ética Parlamentaria, así como la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, debido a que el texto vigente del artículo 20, literal d) establece una restricción desproporcional e inconstitucional del derecho de Presunción de Inocencia, Igualdad ante la Ley y, el Ejercicio de la Función Parlamentaria que tienen los Congresistas de la República conforme al artículo 93° de la Constitución Política del Estado.

Se vulnera su derecho de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución, debido a que el principio de presunción de inocencia no determina semejante restricción en el desempeño de la función pública; a quienes se encuentren involucrados en procesos judiciales penales por tanto y de manera extensiva a lo prescrito por dicho principio constitucional no se debería impedir a los congresistas de participar como miembros activos de las comisiones de ética parlamentaria, así como la sub comisión de acusaciones constitucionales, por tanto, no pueden ser víctimas de esa aberración jurídica.

En efecto, el hecho de que un parlamentario se encuentre prohibido de participar en dichas comisiones por el solo hecho de estar comprendido en un proceso penal, sin que se le haya demostrado su responsabilidad a través de una sentencia firme y ejecutoriada, vulnera el principio-derecho de presunción de inocencia, según lo establecido por el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución.

Tal como está actualmente redactado el literal d) del artículo 20° del Reglamento del Congreso vulnera el derecho de igualdad ante la ley, porque dicho principio NO admite la distinción de trato. La sola introducción del tratamiento diferente, amparado por dicho dispositivo normativo, da lugar a dos grupos de Congresistas: 1) los comprendidos en procesos penales, y 2) los que no se encuentran en tales supuestos. Este solo hecho de un tratamiento diferente relacionado con la



aplicación de una prohibición durante el ejercicio del mandato parlamentario, colisiona de manera directa con la carta magna, convirtiendo al dispositivo en mención en una norma inconstitucional.

Si bien, el objetivo del texto actual era evitar cuestionamientos a quienes conforman los órganos de fiscalización del Congreso, para impedir un desgaste de su credibilidad, imagen y prestigio; esta inferencia no puede de ningún modo soslayar o estar por encima de los derechos constitucionales que vulnera dicha norma.

Final y sintéticamente el literal d) del artículo 20° del Reglamento del Congreso contraviene la Constitución en fondo y forma, ya que la norma en cuestión restringe indebidamente los derechos constitucionales comprendidos en los artículos 2°, incisos 2) y 24), literal e), y 92° Y 93° de la Constitución, por ello, urge su modificatoria.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa tiene un impacto directo, en el Reglamento del Congreso ya que persigue proteger los derechos constitucionales que les asiste a los congresistas en el ejercicio de la función congresal y así alinear el trabajo de las comisiones de Ética Parlamentaria; y la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales; puesto que el actual texto normativo contenido en el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Congreso vulnera de manera fehaciente los artículos 2°, incisos 2) y 24), literal e), y 92° Y 93° de la Constitución Política del Perú.



### **III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO:**

La promulgación de la presente, no generará costo alguno al erario nacional; puesto que no se genera obligación de efectuar gasto u otros conceptos para con el Estado.

### **IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADOS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.**

La presente iniciativa guarda relación con las políticas I, II, III y IV del Acuerdo Nacional.